



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2008-00334- 00
DEMANDANTE : FRANCIA CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO : LUIS ERICK BOTELLO RAMON

Neiva, Nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de la consumación de la diligencia de entrega de uno de los bienes adjudicados denominado Apto 202, el Despacho avizora unos yerros en la identificación de la nomenclatura real de dicha partida, por lo cual se dispone corregir esa falencia bajo las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

En primera instancia, el Despacho avizora que según el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-233457 y la escritura pública No 2136 del 31 de julio de 2009, la verdadera dirección de dicho predio es la que corresponde a la calle 3 A No. 11-33 Apto 202 (antes calle 3 A No.11-49), más no corresponde a la nomenclatura calle 3 A No. 11-29, tal como erradamente se indicó tanto en la diligencia de inventario y avalúos primigenia y el trabajo partitivo aprobado el 22 de abril de 2016.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del Código General del Proceso podría corregir la falencia expuesta en el párrafo precedente modificando la citada nomenclatura, sino fuera porque eventualmente se estaría vulnerando el principio de la cosa juzgada de que trata los Art. 302 y 303 Ibídem, dado que dicha circunstancia no fue advertida por los sujetos procesales ni durante la diligencia de inventario y avalúos primigenio, ni mucho menos en la experticia aprobada.

No obstante, el presunto error endilgado a la referida partición impediría la efectividad y materialización del derecho objeto de debate, pues no permitiría la tradición de los bienes objeto de distribución en la experticia que obra en el libelo

y de contera obstaculizaría realizar la diligencia de entrega de que trata el Art. 308 del C.G.P en armonía con el Art. 512 Ibídem.

En virtud de lo anterior, para este caso habría de inaplicarse conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional las previsiones de los Art. 302 y 303 del C.G.P, por lo que para todos los efectos legales se indica que la correcta nomenclatura del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-233457, corresponde a la calle 3 A No. 11-33 Apto 202.

De otro lado, como la presente corrección se aplica a un proceso terminado el presente proveído se notificará por aviso a las partes (usando los correos electrónicos que obren al interior del proceso) según las voces de la norma en comento en consecuencia,

El Juzgado Primero de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que para todos los efectos legales la correcta dirección del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-233457, corresponde a la calle 3 A No. 11-33 Apto 202.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso a los sujetos procesales la presente providencia, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

